



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 848 - 2024 - MPJ/A

Jaén, 17 DIC 2024

VISTOS:

La Solicitud presentada por el servidor Edgar Leopoldo Lizana, identificado con DNI N° 27695879, de fecha 01 de julio de 2024; Informe N° 0321-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 21 de agosto de 2024; Informe N° 1230-2024-MPJ/OGRH, de fecha 22 de agosto de 2024 e Informe Legal N° 597-2024-MPJ/OAJ, de fecha de recepción 18 de octubre de 2024 (Expediente Administrativo N° 27752- 2024), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad; asimismo, el Artículo 28° del capítulo II de Título de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la libertad sindical, 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su *Representante Legal y su Máxima Autoridad administrativa*. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, inciso 6, es atribución del alcalde: *“Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas”, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43° de la misma ley, que prescribe: “Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”.*

El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que, en materia de negociación colectiva, *el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.*

Que, el Artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada con Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en consonancia con la Constitución Política), *en relación a los Convenios Colectivos, prescribe que, la Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.*

Que, el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que el plazo de duración de las convenciones colectivas se encuentra regulado específicamente por el inciso c) de dicho artículo. En esa línea de ideas, la Casación Laboral N°19637-2015-JUNIN establece que la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente: *“La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un periodo de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente: asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una convención posterior”.*

Que, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), en relación a la vigencia de los Convenios Colectivos, señala: *“(…) PRIMERA. Vigencia de convenios, todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia”.*



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, mediante **Solicitud presentada por el servidor Edgar Leopoldo Lizana, identificado con DNI N° 27695879, de fecha 01 de julio de 2024**, asignado con expediente administrativo N° 27752-2024, por el cual peticiona se haga extensivo y la percepción permanente de carácter mensual a su favor, conforme lo establecido en el acuerdo N° 04 del pliego de reclamos del año 2005, las mismas que están contenidas en las actas N° 01 y 02, de fecha 28 de noviembre y 06 de diciembre del 2005; así mismo peticiona se cumpla con pagarle o entregarle los devengados de los productos de leche y aceite, desde el año 2006 hasta la actualidad, consistente en 3 litros de aceite capri y una caja de leche grande Gloria 48 tarros etiqueta azul, en forma mensual hasta la actualidad, y que se han dejado de percibir.

Que, mediante **Informe N° 0321-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 21 de agosto de 2024**, el encargado del Área de Legajo y Escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, informa que el servidor Lizana Peña Edgar Leopoldo, identificado con DNI N° 27695879, pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, teniendo la condición laboral de obrero permanente, nivel remunerativo Servidor Auxiliar E, con fecha de ingreso a la entidad el 10 de enero de 2003, desempeñándose actualmente como guardián a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo, estando afiliado al sindicato al SIPTRAOMJ.

Que, mediante **Informe N° 1230-2024-MPJ/OGRH, de fecha 22 de agosto de 2024**, el jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su análisis refiere lo siguiente:

“(…)

1.1.1 Por consiguiente, hace mención que como trabajador sindicalizado al SIPTRAOMJ, informa que, como parte de un pacto colectivo entre la representación sindical de los trabajadores y la representación de la Municipalidad Provincial de Jaén, se acordó la entrega mensual y permanente de 3 litros de aceite Capri y una caja grande de leche Gloria (48 tarros etiqueta azul) a los obreros y empleados de la corporación municipal. Este acuerdo N° 04 del pliego de reclamos año 2005 fue aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 201-2010-MPJ-A, el 10 de marzo de 2010, y se basa en las actas Nro. 01 y 02 del 28 de noviembre y 6 de diciembre de 2005.

1.1.2. El servidor público argumenta que el beneficio económico de los productos alimenticios le corresponde por ley, ya que, al firmarse el pacto colectivo, él ya era trabajador municipal, como lo acredita la Resolución de Alcaldía N° 965-2022-MOJ/A del 27 de octubre de 2022, la cual confirma que trabaja en la Municipalidad de Jaén desde el 10 de enero de 2003. Por lo tanto, considera que es un derecho irrenunciable que se le reconozca la entrega de los productos de leche y aceite, incluyendo los adeudados desde 2006 hasta la fecha, amparándose en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2023-TR, que establece que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes involucradas, lo que le otorga el derecho a ser beneficiario de dicho acuerdo económico.

“(…)”



“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Al respecto, el Informe antes mencionado emitido por el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, termina concluyendo lo siguiente:

“(…)

- 2.1. Estando a lo peticionado por el servidor municipal EDGAR LEOPOLDO LIZANA quien actualmente tiene la condición laboral de OBRERO PERMANENTE, se advierte que su solicitud se dirige en lo establecido en el acuerdo N° 04 del pliego de reclamos del año 2005, el cual está documentado en las actas N° 01 y 02 de los días 28 de noviembre y 6 de diciembre de 2005, motivo por el cual se remite el expediente administrativo a efectos que emita la opinión legal sobre el caso materia de litis.

“(…)”

Que, mediante **Informe Legal N° 597-2024-MPJ/OAJ, de fecha de recepción 19 de octubre de 2024**, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, señala en su análisis factico- jurídico lo siguiente:

“(…)”

- 3.5. A de verse que la solicitud del administrado radica en el reconocimiento y cumplimiento de la negociación colectiva del pliego de reclamo del año 2005 y el restablecimiento de la entrega de productos que se detallan en el acuerdo N° 04 del acta N° 02.
- 3.6. Sobre lo solicitado es menester señalar que mediante la Resolución de Alcaldía N° 201-2010-MPJ-A, de fecha 11 de marzo del 2019, se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el acuerdo N° 04 del pliego de reclamos del año 2005, (...) sobre beneficios y condiciones laborales de los servidores de la Municipalidad Provincial de Jaén, a favor de los 26 obreros demandantes, afiliados al SIPTRAOMJ, por haberlo así dispuesto así el Poder Judicial (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER EXTENSIVO, lo establecido en el acuerdo N° 04 del pliego de reclamos del año 2005, debiendo INCLUIR, a todos los servidores municipales que se encontraban comprendidos en el Cuadro Analítico de Personal (CAP), vigente al año 2005 (...)”

- 3.7. Posterior a ello, a través de la Resolución N° 156-2011-MPJ A, de fecha 09 de marzo del 2011, se declara la nulidad en sede administrativa la Resolución de Alcaldía N° 201-2010-MPJ-A, situación que se judicializó a través del Expediente signado con N° 105-2011-L, el mismo que resuelve mediante Sentencia contenida en la Resolución nueve de fecha 16 de diciembre del 2013:

- “1. DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 156-2011-MPJ-A, de fecha 09 de marzo del 2011;
2. EL RECONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO que hará la entidad demandada de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del año 2005, contenidas en las Actas 01 y 02.
3. EL RESTABLECIMIENTO de la entrega de productos que se detallan en el acuerdo N° 04 del Acta N° 02 de fecha 04 de diciembre del 2005, a los trabajadores nombrados y contratados que cubren plazas presupuestadas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) (...)”

- 3.8. La sentencia en mención, ha sido confirmada a través de la Casación N° 7857-2021-Lambayeque, la misma que tiene como decisión:





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

“Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto, por el Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales de Jaén (SITRAMUN-J), de fecha 15 de enero del 2020; en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha 05 de noviembre del 2019 y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2013 que declaró fundada la demanda e improcedente la indemnización por daños y perjuicios (...).”



3.9. En este sentido se tiene que, los beneficios otorgados a través del acuerdo N° 04 del pliego de reclamos del año 2005, reconocidos mediante la Resolución de Alcaldía N° 201-2010-MPJ-A, se encuentran vigentes, según lo resuelto a través del Expediente signado con N° 105-2011-L, siendo de tal forma la Resolución de Alcaldía N° 201-2010-MPJ-A, otorga dichos beneficios, en dos sentidos; el primero de ellos hacer alusión a un número de trabajadores demandantes a los que se les reconocerá beneficios y condiciones laborales y el segundo, hace extensivo los beneficios a todos los servidores municipales que se encontraban comprendidos en el Cuadro Analítico de Personal vigente al 2005.



3.10. En relación a lo anterior, es condición explícita para la extensión de los beneficios otorgados a través del acuerdo N° 04 del pliego de reclamos del año 2005, que el servidor municipal haya estado comprendido en el Cuadro de Analítico de Personal (CAP) vigente al 2005, por lo que es menester traer a colación lo informado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe N° 0150-2024-MPJ/OGRH, en el que informa: "(...) que se ha realizado la verificación del señor Edgar Leopoldo Lizana Peña en el cuadro de asignación de personal CAPICNPIPAP año 2002 (vigente al año 2005) de la Municipalidad Provincial de Jaén y el administrado, señor Luis Arturo Paz Arboleda, no se encuentra cubriendo una plaza presupuestada en el mencionado Cuadro de Asignación de Personal - CAP año 2002 (vigente al año 2005) de la Municipalidad Provincial de Jaén y no se encuentra el nombre del servidor antes mencionado (...).”



3.11. En síntesis, de lo informado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se tiene que el administrado Edgar Leopoldo Lizana Peña, no se encontraba cubriendo una plaza presupuestada en el mencionado Cuadro de Asignación de Personal vigente al año 2005, por tanto no corresponde la extensión de los beneficios reconocidos a través de la Resolución de Alcaldía N° 201-2010-MPJ-A, en cumplimiento irrestricto de los actos administrativos emanados de esta entidad los mismos que están revestidos por la presunción de validez.

(...).”

Finalmente, la jefatura de Asesoría Jurídica antes mencionada, en su conclusión opina lo siguiente:

“(...)

4.1. INFUNDADA, la solicitud del administrado Edgar Leopoldo Lizana Peña, respecto a la extensión y reconocimiento del Pacto Colectivo del año 2005, sobre el derecho de percibir os productos alimenticios de leche y aceite, al corroborarse que a la fecha de suscripción del Pacto Colectivo del 2005 no se encontraba cubriendo una plaza presupuestada en el mencionado Cuadro de Asignación de Personal vigente al año 2005 y en consecuencia, no cumplir con la condición explícita para la extensión de los beneficios otorgados a través del acuerdo N° 04 del pliego de reclamos del año 2005, señalada en la Resolución de Alcaldía N° 201-2010-MPJ-A.

(...).”



Que, en consecuencia, visto el Informe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e informe de la oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la solicitud del administrado **EDGAR LEOPOLDO LIZANA PEÑA**, identificado con DNI N° 27695879, respecto a la extensión y reconocimiento del Pacto Colectivo del año 2005, sobre el derecho de percibir los productos alimenticios de leche y aceite, al corroborarse que a la fecha de suscripción del Pacto Colectivo del 2005 no se encontraba cubriendo una plaza presupuestada en el mencionado Cuadro de Asignación de Personal vigente al año 2005 y en consecuencia, no cumplir con la condición explícita para la extensión de los beneficios otorgados a través del acuerdo N° 04 del pliego de reclamos del año 2005, señalada en la Resolución de Alcaldía N° 201-2010-MPJ-A.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente resolución al administrado **EDGAR LEOPOLDO LIZANA PEÑA**, identificado con DNI N° 27695879, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación; Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN
Lic. Neyda Huamán Carranza
ALCALDE (E)